



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0908/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2018-0024, relativo a la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Luís Rafael Polanco Deveaux & compartes contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita fue dictada el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005) por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia, decisión cuyo dispositivo copiado textualmente reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Villa Cosette, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 17 de febrero del 2003, en relación con las Parcelas Nos. 263-A y 263-B del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de San José de Los Llanos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibile la intervención de la recurrente Villa Cosette, C. por A.; Tercero: Declara igualmente inadmisibile la intervención introducida por la Dra. Bernarda Bisonó de Morales; Cuarto: Condena tanto a la recurrente como a la interviniente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado Sánchez, abogados de los recurridos, quienes afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

El cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia por Luis Rafael Polanco Deveauxd, Johanna Polanco de Polanco, Luis A. Pérez Hernández, Fatia América Diek Selman,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Radhamés Antonio Diek Selman, Paul Parissien, Fernando Ramírez Hued, Guisepe Bollani & Asociados, Nestor Julio Cruz Pichardo, Devinci Cibilia Castillo, Inmobiliaria JM & Hijos, S.R.L.; Gladys María Cruz Pichardo, José Julio Rodríguez Santos, Miguel Ángel Álvarez González, Yudelka Elizabeth Sousa de Álvarez, Shirley Atabeira Reynoso Gil, Milena Alba Frappier, Neide Ferreiras Da Silva de Ugoná, Norma Amarante de Castillo, Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz de Cividanes, Fundación Aprende Libre, Inc.; Yicelle Ailsa Álvarez de León, Leonarda Isabel Núñez Payams de Gonell, Zenaido Gonell Peña, Manuel Bienvenido Alcántara González, José Jerez Espinal, sucesores de Willian H. García, Carmen Estrella Bello Veloz, Claudio Salvador González Bello, y Carmen Virginia González Bello, parte demandante, quienes en lo adelante se denominarán Luis Rafael Polanco Deveauxd y compartes.

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada, Eduardo Rosado Brito, Jesús Manuel Rosado, Edgar Omar Rosado Pérez, Ana Castro Rosado, Andrés Mella, César Rosado, Margarita Santana, Alberto Rosado Santana, Miguel Ángel Bueno, José Altgracia Rosado, Ramón Brito y Ana André García de Sánchez, quienes en lo adelante se denominarán sucesores de Francisco Rosado. Dicha notificación fue realizada el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 226/2018 instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo. Asimismo, se notificó a Villa Cosett, C. x A. mediante Acto núm. 0105/2018 instrumentado por Darky de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Previamente, la parte demandante interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante instancia depositada el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión en los siguientes motivos:

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que de acuerdo con el artículo 135 (modificado) de la Ley de Registro de Tierras, cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, lo que implica que la notificación deberá hacerse individualmente, disponiendo sin embargo dicho texto legal, que se considerará válida la notificación que se haga en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión que ha obtenido ganancia de causa y en manos de aquellos miembros de la misma cuyos nombres figuren en el proceso; dispone igualmente el referido texto legal, que el emplazamiento deberá además ser notificado al abogado del Estado, para que éste, en la forma en que acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea, por correo certificado entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y éstas pueden a su vez puedan (sic) proveer a su representación y defensa, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que aunque el contenido del texto legal se refiere expresamente al caso en que el registro de derechos se ha ordenado en forma innominada en el saneamiento a favor de la sucesión, es necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir que dicha disposición debe también aplicarse por identidad de razones al caso en que el recurso de casación interpuesto se dirija contra una decisión relativa a una litis sobre terreno registrado.

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, que acogió las reclamaciones de los sucesores de Pedro y Francisco Rosado en relación con las Parcelas Nos. 263-A y 263-B del Distrito Catastral No. 6/1 del municipio de San José de Los Llanos, ordenó la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 487 y 1762, expedidos a favor del señor José María Vidal Velásquez y 7o Villa Cosette, C. por A. y Alberto Rissi Kuri, así como la expedición de nuevos Certificados de Títulos en su lugar, a favor de los sucesores de Pedro y Francisco Rosado.

Considerando, que en el tercer visto de la sentencia impugnada, (pág. 2) se da constancia de lo siguiente: “Visto: el contrato de cuota-litis de fecha 25 de febrero del año 2000, intervenido entre los sucesores Francisco Rosadi y los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan T. Coronado; que en el ordinal tercero del dispositivo de dicha decisión se dispone lo siguiente: “Aprueba el contrato de cuota-litis intervenido entre los Licdos. Juan R. Coronado y Radhamés Polanco en fecha 25 de febrero del año 200 entre los sucesores Jesús Rosario Pinales, Reyes Rosario Pinales, Mariano Rosado Pinales, Gilberto García y Lic. Angel Danilo Bueno Rosado, Francisco Posado (sic) y los Licdos. José Radhamés Polanco y Juan R. Coronado Sánchez, dándole acta a los mismos para que gestionen su ejecución en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

Considerando, que esa disposición del ordinal tercero de la sentencia impugnada, constituye un reconocimiento expreso de que las seis (6)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona (sic) que se mencionan en el mismo son herederos del señor Francisco Rosado, y por tanto miembros de la sucesión recurrida; que sin embargo, los recurrentes mediante el acto No. 734/2003 de fecha 25 de abril del 2003, instrumentado por el ministerial Pedro Raposo C. Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solamente han emplazado a los señores Francisco Rosado, Pedro Rosado-García y Juan Rosado no haciéndolo a los ya indicados sucesores de Francisco Rosado, reconocidos como tales por la propia decisión impugnada como se ha dicho, al aprobar la ejecución del contrato de cuota-litis suscrito con sus abogados y ordenar al Registrados de Títulos correspondiente la ejecución del mismo, independientemente de todas las demás personas que se mencionan en los escritos de defensa de los recurridos, a quienes también se atribuye la condición de herederos de Pedro y Francisco Rosado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile

En cuanto a la intervención de Villa Cosette, C. por A.

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la única recurrente en casación lo es la sociedad Villa Cosette, C. por A., según consta en el memorial introductivo del recurso; que asimismo se comprueba que la misma ha intervenido en su instancia de casación, según el escrito de intervención de fecha 4 de agosto del 2003 y depositado en la Secretaría General de esta Corte el 12 del mismo mes y año;

Considerando, que todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos; que en consecuencia, quien desde el inicio de la litis figuró como parte en ella no puede cambiar esa calidad para convertirse en un tercero, o sea en un extraño a ella con facultad para intervenir; que, por tanto, procede declarar inadmisibile la intervención de que se trata;

En cuanto a la intervención de la Dra. Bernarda Bisonó de Morales

Considerando, en cuanto a la intervención de la Dra. Bernarda Bisonó de Morales, que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuera posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en Secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiera sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal”;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio del 2004, mediante la cual ordenó que la demanda en intervención de que se trata se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una a la demanda principal, fuera notificada a los abogados de todas las partes, como lo exige el mencionado texto legal;

Considerando, que en adición a lo que se acaba de exponer resulta procedente agregar que la intervención a que se alude, sometida a la consideración de esta Corte, ha sido originaria en el recurso de casación interpuesto por la sociedad Villa Cosette, C. por A., y en esa virtud su admisibilidad depende de que el mencionado recurso sea, en principio, favorablemente acogido o no, pues la intervención como accesoria que es, sigue la suerte de la instancia principal, sea cual fuere el propósito perseguido por la parte interviniente; que, al ésta Corte declarar inadmisibile el recurso de casación mencionado, por las razones que ya se han expuesto precedentemente, su accesoria, la demanda en intervención introducida por la Dra. Bernarda Bisonó de Morales, como una consecuencia lógica, debe ser también inadmitida”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Luis Rafael Polanco Deveauxd y compartes, pretende la suspensión de la sentencia recurrida; para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

a. El ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la administración de Condominio Caney Playa recibió la notificación del acto de alguacil número 49/2018, instrumentado por Ditzza Y. Guzmán Molina, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, contentivo de puesta en mora y advertencia de desalojo.

b. A raíz de la notificación del acto de alguacil número 49/2018, es que los copropietarios de las unidades que conforman el Condominio Caney Playa tienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la litis sobre terreno registrado a la que se refiere dicho acto como la ordenanza número 06 dictada el nueve (9) de febrero de dos mil uno (2001) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la decisión número 22 dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil tres (2003) por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y la sentencia dictada el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005) por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia.

c. Producto de esa notificación, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) los demandantes interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia objeto de la presente demanda, bajo el argumento principal de que la constitución del Condominio Caney Playa tiene origen en la resolución número 693 dictada el treinta y uno (31) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983) por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena al Registro de Títulos el registro y la anotación de la construcción del Condominio Caney Playa dentro de la parcela 263-A-Ref.-1 del Distrito Catastral 6/1, en los certificados de título números 81-134 y 91-135 de trece (13) de julio de mil novecientos ochenta y uno (1981), expedidos a favor de Inmobiliaria Adelina, S.A., información que debió ser considerada por el tribunal al decidir la cancelación del Certificado de Título que comprende la parcela 263-A.

d. Las decisiones de ese proceso fueron dictadas en violación a los derechos fundamentales de los copropietarios del Condominio Caney Playa, tales como el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad.

e. En caso de producirse la ejecución de la sentencia, se puede ocasionar graves perjuicios a la parte demandante, quienes tienen derechos legítimos, reconocidos y una gran inversión en la construcción de los apartamentos del Condominio Caney Playa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

No obstante habersele notificado la presente demanda en suspensión, la parte demandada, sucesores de Francisco Rosado, no presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).
2. Acto núm. 49/2018, instrumentado por la ministerial Ditzza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 226/2018 instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 0105/2018 instrumentado por el ministerial Darky de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte demandante, Luis Rafael Polanco Deveauxd y compartes, copropietarios de Condominio Caney Playa, el presente conflicto se origina cuando los mismos fueron notificados de puesta en mora y advertencia de desalojo la parcela 263-A, instrumentado a requerimiento de los sucesores de Francisco Rosado, en razón de una litis sobre terreno registrado, que culminó mediante la sentencia objeto de la presente demanda.

La parte demandante, si bien no fue parte del proceso judicial de que se trató, alega que las decisiones que resolvieron la referida litis vulneran sus derechos fundamentales, como son el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de propiedad. Sostienen además que, de producirse la ejecución de la sentencia, se les puede ocasionar graves perjuicios, en razón de que tienen derechos legítimos, reconocidos y una gran inversión en la construcción de los apartamentos del Condominio Caney Playa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe de ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante, Luis Rafael Polanco Deveauxd y compartes, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada dictada el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005) por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto del recurso constitucional de revisión, conforme lo previsto en los artículos 53 y 54.8 de la referida ley núm. 137-2011.

c. En tal sentido, el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

d. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

e. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (TC/0046/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Es conveniente resaltar que en este caso, la decisión recurrida en revisión declara inadmisibles un recurso de casación, poniendo fin a un proceso judicial en el cual los hoy demandantes en suspensión –y recurrentes en revisión– nunca fungieron como parte.

g. En la especie, la parte demandante argumenta que la decisión recurrida, si es ejecutada, le ocasionaría graves perjuicios, en razón de que tienen derechos legítimos, reconocidos y una gran inversión en la construcción de los apartamentos del Condominio Caney Playa, alegadamente ubicado dentro de las parcelas objeto de la litis inicial.

h. Por un lado, el Tribunal recuerda su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0040/12, TC/0097/1; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/0263/13, TC/0273/13 y TC/0277/13).

i. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/2012 –y reiteró en la TC/0273/13– que:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

j. En tal sentido, afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que

es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

k. En tal sentido, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie, pues las partes se limitan a señalar que el eventual daño impactaría en sus derechos reconocidos y en su inversión económica.

1. En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de suspensión de ejecución de sentencia presentada por Luis Rafael Polanco Deveauxd, Johanna Polanco de Polanco, Luis A. Pérez Hernández, Fatia América Diek Selman, Radhamés Antonio Diek Selman, Paul Parissien, Fernando Ramírez Hued, Guiseppe Bollani & Asociados, Nestor Julio Cruz Pichardo, Devinci Cibilia Castillo, Inmobiliaria JM & Hijos, S.R.L.; Gladys María Cruz Pichardo, José Julio Rodríguez Santos, Miguel Ángel Álvarez González, Yudelka Elizabeth Sousa de Álvarez, Shirley Atabeira Reynoso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, Milena Alba Frappier, Neide Ferreiras Da Silva de Ugoná, Norma Amarante de Castillo, Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz de Cividanes, Fundación Aprende Libre, Inc.; Yicelle Ailsa Álvarez de León, Leonarda Isabel Núñez Payams de Gonell, Zenaido Gonell Peña, Manuel Bienvenido Alcántara González, José Jerez Espinal, Sucesores de Willian H. García, Carmen Estrella Bello Velos, Claudio Salvador González Bello, y Carmen Virginia González Bello, contra la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativa y Contencioso-Tributaria de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Luis Rafael Polanco Deveauxd, Johanna Polanco de Polanco, Luis A. Pérez Hernández, Fatia América Diek Selman, Radhamés Antonio Diek Selman, Paul Parissien, Fernando Ramírez Hued, Guiseppe Bollani & Asociados, Nestor Julio Cruz Pichardo, Devinci Cibilia Castillo, Inmobiliaria JM & Hijos, S.R.L.; Gladys María Cruz Pichardo, José Julio Rodríguez Santos, Miguel Ángel Álvarez González, Yudelka Elizabeth Sousa de Álvarez, Shirley Atabeira Reynoso Gil, Milena Alba Frappier, Neide Ferreiras Da Silva de Ugoná, Norma Amarante de Castillo, Kirshys Rosa Josefina Castillo Cruz de Cividanes, Fundación Aprende Libre, Inc.; Yicelle Ailsa Álvarez de León, Leonarda Isabel Núñez Payams de Gonell, Zenaido Gonell Peña, Manuel Bienvenido Alcántara González, José Jerez Espinal, Sucesores de Willian H. García, Carmen Estrella Bello Velos, Claudio Salvador González Bello, y Carmen Virginia González Bello, así como a la parte demandada, Eduardo Rosado Brito, Jesús Manuel Rosado, Edgar Omar Rosado Pérez, Ana Castro Rosado, Andrés Mella, César Rosado, Margarita Santana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Rosado Santana, Miguel Ángel Bueno, José Altagracia Rosado, Ramón Brito y Ana André García de Sánchez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario